

## Síntesis del SUP-JDC-992/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Estuvo debidamente justificada la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de declarar la improcedencia de la queja intrapartidista por su supuesta presentación extemporánea?

HECHOS

1. El 31 de julio se llevó a cabo el Congreso Distrital de MORENA en el Distrito Electoral Federal 07 en Guanajuato, en el marco del III Congreso Nacional de ese partido. El 5 de agosto, el actor interpuso un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior en contra de los resultados del escrutinio y cómputo total, el cual se estimó improcedente y se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de agotar el principio de definitividad.

2. El 23 de agosto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró la improcedencia de la impugnación partidista, porque se presentó de forma extemporánea.

3. El 27 de agosto el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la instancia intrapartidaria.

### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- El medio de impugnación intrapartidario no se presentó de forma extemporánea.
- La Comisión Nacional de Elecciones (CNE) emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de los congresos distritales, en el que señala que los resultados oficiales serán los que publique el órgano partidista.
- Faltan reglas específicas para la inclusión de las personas que representarán a los grupos de atención prioritaria.
- El actor debe ser designado como congresista.

RESUELVE

### Razonamiento:

La CNHJ determinó indebidamente que la queja se había presentado de forma extemporánea, sin embargo, **el agravio de la parte actora es insuficiente** para revocar el acuerdo impugnado, ya que el promovente carecía de interés jurídico para impugnar los resultados del cómputo del Congreso del Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Guanajuato.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-992/2022

**ACTOR:** JUAN LUIS ESTRADA CHAGOLLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** HIRAM OCTAVIO PIÑA  
TORRES

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

**Sentencia definitiva** en la que se **confirma** –por diversas razones– la resolución CNHJ-GTO-973/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque de forma indebida determinó que la queja intrapartidista se promovió de manera extemporánea, sin embargo, el actor carecía de interés jurídico, ya que el acto que pretendió reclamar ante esa instancia no le depara ninguna afectación.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. PROCEDENCIA	4
7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. RESOLUTIVO	11

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

<b>Comisión de Justicia o CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Esta controversia se originó por una queja partidaria que promovió Juan Luis Estrada Chagolla, aspirante a congresista distrital, en contra de los resultados del cómputo de la asamblea celebrada en el Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Guanajuato, bajo el argumento de que se le debe incluir como congresista de MORENA, debido a que pertenece a un grupo de atención prioritaria (personas jóvenes).
- (2) La Comisión de Justicia declaró improcedente el escrito de queja, porque, a su juicio, el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea. El recurrente presentó un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de improcedencia, por lo tanto, esta Sala Superior debe valorar si la determinación de la Comisión de Justicia en relación con la extemporaneidad en la presentación de la queja es correcta o no.

## **2. ANTECEDENTES**

- (3) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria.
- (4) **Celebración de congresos distritales.** El treinta y uno de julio, MORENA celebró diversos congresos distritales como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, de entre ellos, el correspondiente al distrito electoral federal 07 en el estado de Guanajuato.



- (5) **Primera impugnación federal y reencauzamiento (SUP-JDC-838/2022).** El cinco de agosto el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra de los resultados del cómputo de la elección de ese Congreso Distrital. El nueve de agosto, esta Sala Superior acordó la improcedencia del medio de impugnación y lo reencauzó a la Comisión de Justicia, para que conociera del asunto y resolviera lo correspondiente.
- (6) **Acuerdo controvertido.** El veintitrés de agosto, la Comisión de Justicia dictó una resolución en el expediente CNHJ-GTO-973/2022 y determinó la improcedencia de la queja, debido a su promoción fuera del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento.
- (7) **Segunda impugnación federal.** El veintisiete de agosto, el actor promovió este juicio de la ciudadanía en contra de la determinación identificada en el párrafo anterior.

### 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-992/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior **es competente** para conocer del juicio de la ciudadanía,<sup>1</sup> ya que se controvierten actos que se relacionan con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político. En el caso, el actor reclama el acuerdo de la Comisión de Justicia en el que se declaró la improcedencia de la queja intrapartidaria para controvertir los

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

resultados del cómputo de la elección celebrada en el Distrito Electoral Federal 07 del estado de Guanajuato, que sostiene, fueron emitidos el primero de agosto.

- (11) De acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4)** congresistas nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.
- (12) En ese sentido, la materia de la controversia se relaciona directamente con la integración de un órgano partidista de carácter nacional y, en consecuencia, **se actualiza la competencia de la Sala Superior.**<sup>2</sup>

## **5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

## **6. PROCEDENCIA**

- (14) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia para ser admitido.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Esta determinación también se respalda en una interpretación, en sentido contrario, de la Jurisprudencia 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

<sup>3</sup> Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (15) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante esta Sala Superior y contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente violentados.
- (16) **Oportunidad.** Se cumple este presupuesto porque el medio de impugnación se presentó en el plazo legal de cuatro días. La Comisión de Justicia emitió el acuerdo impugnado el veintitrés de agosto, mientras que el medio de impugnación se presentó el veintisiete siguiente.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** El promovente está legitimado para presentar el juicio, porque es un ciudadano que se apersona, por sí mismo y en forma individual, a reclamar su derecho a ser votado en el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección del partido político. Asimismo, promovió la impugnación partidista que originó el juicio del que deriva la resolución controvertida, la cual considera contraria a su pretensión de ser electo como congresista de MORENA.
- (18) **Definitividad.** Se colma este requisito, puesto que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o la normativa del partido MORENA que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

- (19) La controversia se originó en la queja que presentó Juan Luis Estrada Chagolla, en su carácter de “protagonista del cambio verdadero”, en el marco del procedimiento para la renovación de los órganos de dirección de MORENA. El ciudadano planteó que, si bien no fue electo en el congreso relativo al distrito 07 en el estado de Guanajuato, se le debe designar como congresista porque pertenece a un grupo de atención prioritaria (personas jóvenes), de conformidad con la base octava de la Convocatoria.
- (20) La CNHJ dictó el acuerdo controvertido, en el que se determinó la improcedencia de la queja intrapartidista, debido a que se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 39 del Reglamento. Se

determinó extemporáneo bajo el razonamiento de que el promovente identificó como acto reclamado los resultados del cómputo del Congreso del Distrito 07 en el estado de Guanajuato, el cual se celebró el treinta y uno de julio, por lo que estableció que el plazo para promover la queja –contado a partir del día en que ocurrió el hecho denunciado–, transcurrió del primero al cuatro de agosto. Por lo tanto, si la queja se presentó el cinco de agosto, la consideró extemporánea.

- (21) El ciudadano, en este juicio, alega que la determinación sobre la extemporaneidad de la queja fue indebida, puesto que en el escrito de demanda señaló que los resultados del cómputo se emitieron el primero de agosto, por lo que se debió considerar esa fecha como el día en que tuvo formal conocimiento del acto reclamado. De este modo, sostiene que, si presentó su queja el cinco de agosto, debió considerarse como oportuna.
- (22) Asimismo, argumenta que es un hecho notorio que la CNE emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de los congresos distritales, en el que señaló que los resultados oficiales serán los que publique ese órgano partidista, lo cual no ha sucedido para el estado de Guanajuato.
- (23) Por otra parte, reitera su planteamiento en relación con la falta de reglas específicas para la inclusión de las personas que representarán a los grupos de atención prioritaria y desarrolla razones para justificar que esta Sala Superior realice directamente el estudio de su pretensión de ser designado como congresista de MORENA.
- (24) De esta manera, en este juicio se estudiará si estuvo debidamente justificada la decisión de la Comisión de Justicia de declarar la improcedencia de la queja intrapartidista por su supuesta presentación extemporánea. En función de lo que se resuelva, esta Sala Superior valorará si se justifica analizar en plenitud de jurisdicción la pretensión del promovente de ser incorporado como congresista nacional, debido a su pertenencia a un grupo que considera puede identificarse como de atención prioritaria.



## 7.2 Consideraciones de la Sala Superior

(25) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al promovente, debido a que la Comisión de Justicia determinó de forma indebida que la queja se presentó de forma extemporánea, sin embargo, **el agravio del recurrente es insuficiente** para revocar el acuerdo impugnado, ya que el actor carecía de interés jurídico para impugnar los resultados del cómputo del Congreso del Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Guanajuato.

### ***a) El medio de impugnación intrapartidario indebidamente se consideró extemporáneo***

(26) Como se señaló en los párrafos anteriores, el cinco de agosto el promovente impugnó, ante la Comisión de Justicia, los resultados del cómputo de la asamblea celebrada el treinta y uno de julio en el Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Guanajuato.

(27) La CNHJ determinó que, como el actor reclamaba los resultados de ese congreso, para computar el plazo para la presentación de la queja intrapartidista debía atenderse a la fecha en que dicho congreso se celebró (treinta y uno de julio), debido a que en el artículo 39 del Reglamento<sup>5</sup> se señala que se cuenta con un plazo de cuatro días “a partir de ocurrido el hecho denunciado”.

(28) Esta Sala Superior ha sostenido que tratándose del sistema de justicia intrapartidaria, debe atenderse al principio *pro actione* en la interpretación normativa que regule la tramitación y resolución de los procesos, considerando que con este tipo de impugnaciones se pretende tutelar, de entre otros, los derechos político-electorales de las personas que están afiliadas a los partidos políticos, en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

(29) En sintonía con lo anterior, ha definido que, si mediante una queja se pretende cuestionar la validez o regularidad de un acto o resolución de una

---

<sup>5</sup> Artículo 39. El procedimiento [sancionador electoral] deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

autoridad partidista, entonces lo adecuado es que, para computar el plazo con que se cuenta para su promoción, se parta del momento en que la persona interesada tiene conocimiento formal del acto o resolución, a través de su publicación o de su notificación por los medios previstos en la normativa aplicable.<sup>6</sup>

- (30) Así, con base en una interpretación *pro actione* del artículo 39 del Reglamento, esta Sala Superior considera que fue indebido que la autoridad responsable tomara la fecha de su celebración como el momento a partir del cual se debía valorar y computar el plazo para impugnar los resultados del congreso distrital de referencia.
- (31) Lo anterior, ya que la Comisión de Justicia debió valorar la pretensión del actor y la regulación del procedimiento para la renovación de la dirigencia de MORENA, a partir del cual se podía determinar el acto con el que se materializaba la posible afectación, en tanto el actor se ostentó como aspirante a congresista por el distrito 07 en el estado de Guanajuato.
- (32) También cabe destacar que el actor no reclamó posibles vicios en la celebración del congreso distrital, ni planteó alguna inconformidad en relación con las personas que supuestamente obtuvieron la mayor votación (cinco mujeres y cinco hombres). Incluso, reconoce que no estuvo de entre las personas que deben de ser designadas como congresistas por haber obtenido la mayor votación, pero, en su opinión, se le debe designar como congresista en términos de la base octava de la Convocatoria, ya que pertenece a un grupo de atención prioritaria (personas jóvenes).
- (33) De esta manera, el actor impugna que la Convocatoria no precisa cómo se integrará a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que –no habiendo sido electas como congresistas– sean las más votadas a nivel nacional, por lo que solicita que se aplique la medida afirmativa a su favor, considerando que existen dos espacios adicionales que se pueden asignar a las personas participantes por el distrito 07 del estado de Guanajuato.

---

<sup>6</sup> Consúltese la sentencia de esta Sala Superior SUP-JDC-924/2022.



- (34) Esta Sala Superior advierte que en la base octava de la Convocatoria se establece el procedimiento para la celebración de los congresos distritales, mediante los cuales se designarán a las personas que ocuparán – simultáneamente– los siguientes encargos: *i)* coordinadoras y coordinadores distritales; *ii)* congresistas estatales; *iii)* consejeras y consejeros estatales, y *iv)* congresistas nacionales.
- (35) Después de la celebración de cada congreso distrital en la fecha respectiva, se prevé que las y los escrutadores contarán los votos emitidos, en presencia de la presidenta o presidente. Una vez contabilizados los votos, la secretaria o secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en el que se llevó a cabo la asamblea para efectos de transparencia y certidumbre; y, después, la presidenta o presidente firmará el acta para dotar de validez a la elección. Por último, **se contempla que la CNE será el órgano que notifique a las personas electas y que publique los resultados de los congresos distritales.**
- (36) Lo expuesto evidencia que **la determinación sobre las personas electas en los congresos distritales tiene lugar hasta que la CNE publique los resultados.**<sup>7</sup>
- (37) Por tanto, **fue indebido que la Comisión de Justicia considerara la fecha de celebración del Congreso Distrital como el momento para computar el plazo para la promoción de la impugnación**, pues, incluso al momento de la presentación de la demanda de juicio ciudadano que se resuelve, la CNE no había publicado los resultados, que es el acto mediante el cual el promovente tendría conocimiento formal del acto partidista que materializa la situación que podría generarle una afectación a su derecho de participación política.
- (38) De este modo, se concluye que la CNHJ decidió equivocadamente que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento.

---

<sup>7</sup> Se sostuvo el mismo criterio en la sentencia SUP-JDC-891/2022.

**b) El actor carecía de interés para promover el medio de impugnación intrapartidario**

- (39) No obstante que la Comisión de Justicia determinó indebidamente la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidario, esta Sala Superior considera que eso es **insuficiente** para revocar el acto impugnado, ya que el recurrente carecía de interés jurídico en términos del artículo 22, inciso a), del Reglamento.
- (40) Este Tribunal Electoral ha establecido que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>8</sup> En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
- (41) En el caso concreto, se advierte que el acto que el promovente pretendió reclamar en la instancia intrapartidaria (los resultados del cómputo del Congreso del Distrito 07 en Guanajuato) no es un acto definitivo y firme, por lo tanto, no le depara ninguna afectación, ya que es indispensable que la CNE valide y publique los resultados.
- (42) En consecuencia, en el cómputo de la elección no se han formalizado los resultados del Congreso Distrital y, por ende, no se tiene certeza de que se generará una situación que pudiese afectar la esfera jurídica del promovente, como lo sería que no fuera designado como congresista.
- (43) Lo anterior considerando que en los incisos c) y f) del artículo 46 del Estatuto de MORENA se contemplan como atribuciones de la CNE verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, así como validar y calificar los resultados electorales internos. De esta manera, es indispensable que se tenga certeza sobre las personas electas

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



como congresistas por haber obtenido el mayor número de votos y por cumplir con los requisitos de elegibilidad.

- (44) Cabe destacar que en la base octava de la Convocatoria se establece de forma clara **para la integración final del Congreso Nacional**, la CNE realizará la inclusión de personas que representen a grupos de atención prioritaria, lo cual implica que la pretensión de la parte actora de ser designado como congresista con base en la aplicación de esta medida afirmativa a su favor está comprendida para una etapa del procedimiento de renovación de la dirigencia que todavía no se alcanza, pues apenas se están validando y publicando los resultados de los congresos distritales.
- (45) Por las razones expuestas, el recurrente no tenía un interés jurídico para promover la queja en su contra, por lo cual lo procedente era declarar su improcedencia, con base en la causal establecida en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento.
- (46) De este modo, a pesar de que **le asiste la razón** al promovente en cuanto a que la CNHJ determinó indebidamente que la demanda se presentó de forma extemporánea, sin embargo, **es insuficiente** para justificar la revocación de la resolución controvertida, debido a que fue correcto que declarara la improcedencia de la queja, pero por la falta de interés jurídico.<sup>9</sup>
- (47) Por tanto, se **confirma** –por razones diversas– la resolución controvertida.
- (48) En atención a que se mantiene la decisión de declarar la improcedencia de la queja partidista, es inviable el estudio de los planteamientos dirigidos a justificar que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción la pretensión del promovente.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, por distintas razones, la resolución impugnada.

- (49) **NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> Esta Sala Superior resolvió la sentencia SUP-JDC-924/2022 en términos similares.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.